

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 83

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA, IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y SE ADICIONA LA LEY 9° DE 1930.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06971

*Publicada el:* 08-01-1935

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.775

*Rollo:* 89

*Posición:* 694

sobre las mismas actividades predominan en los países latino-americanos.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

PABEO OTHON.

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 7 de 1935.

Objétase por inconveniente y por inconstitucional. Publíquese junto con el pliego de objeciones.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

### Sanciona el Ejecutivo la Ley 83 de 1934

LEY 83 DE 1934  
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia y se adiciona la Ley 9ª de 1930.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1º Que por olvido involuntario, sin duda, no se incluyó en el Artículo Único de la Ley 9ª de 1930 al defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé;

2º Que según documentos que obran en la Secretaría de esta Asamblea, dicho defensor de Oficio comprueba fehacientemente que de acuerdo con la ley 27 de 1920 fue nombrado por Decreto Ejecutivo JUAN FRANCISCO FERNANDEZ B., quien tomó la debida posesión del cargo, copia certificada de lo cual acompaña a su documentación, lo mismo que certificado expedido por el señor Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, con el cual comprueba también que sirvió el cargo debidamente desde Julio de 1929 a Junio de 1931;

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la cantidad de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00) para lo siguiente:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA (P)

Adiciónase el artículo único de la ley 9ª de 1930, así:

Artículo... Para pagar el defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, que hasta la fecha no se ha pagado, en veinticuatro meses (24) de Julio de 1929 a Junio de 1931, DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B. 2.160.00).

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

OCTAVIO A. VALLARINO.

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

### Sanciona el Ejecutivo 2 Leyes de 1935

LEY 1ª DE 1935  
(DE 2-DE ENERO)

por la cual se dispone que el Banco Nacional abra una Sección de Agricultura para atender al auxilio permanente de los cultivadores del café de la República en sus cosechas, cultivo, mantenimiento y mejoramiento de sus fincas de cafetales.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Declárase fuente de riqueza nacional el cultivo del café en la República, porque su producto beneficia a numerosos cultivadores y manipuladores de dicho grano, y por consiguiente el Estado, por conducto de la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional, auxiliarán a los cafetaleros en las cosechas para la recolección del grano y su beneficio y para el mantenimiento y mejoramiento del cultivo, a fin de que el café panameño pueda competir en calidad en los mercados extranjeros y venga a ser en lo futuro una fuente de entrada para la nación.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a esta Ley el Banco Nacional abrirá una Sección de Agricultura. Con esta objeto la Nación aumentará el capital que hoy tiene en esa institución en doscientos mil balboas (Bs. 200.000.00), que serán pagados mediante entregas parciales, dentro del próximo bienio económico.

Parágrafo. Del fondo de la Sección de Agricultura el Banco dará en préstamo a los cafetaleros de la República para sus cosechas, hasta cien mil balboas (Bs. 100.000.00), anualmente, tomando como base para esas operaciones los contratos anteriormente celebrados entre las mismas partes.

Artículo 3º La Directiva del Banco, de acuerdo con los cafetaleros contratantes, incluirá en los respectivos contratos las cláusulas necesarias para el mejor esclarecimiento y para mayor eficacia del auxilio y ayuda que se ordena por medio de la presente ley a la industria cafetalera del país. La suma que anticipare por quintal que entregue el cafetalero al Banco, no será menos de cinco balboas (Bs. 5.00) por quintal "de café pilado de primera clase".

Artículo 4º El Banco garantizará como precio mínimo de cada quintal de café pilado, en la ciudad de Panamá, diez balboas (B. 10.00) por el de primera y nueve balboas (B. 9.00) por el de segunda, y un balboa (B. 1.00) menos en cada una de las clases descendentes.

Cuando la venta del producto no alcanzare el promedio mínimo fijado, el Banco suplirá la diferencia haciendo uso de las utilidades que debía derivar la Nación en concepto de intereses por la suma destinada a la Sección de Agricultura, y con el producto de las multas que deben ingresar al Banco en virtud de cláusula penal que figurará en los contratos que celebre. La cantidad así obtenida será distribuida a prorrata entre los cafetaleros hasta completar el precio mínimo. Queda a esto limitada la responsabilidad del Banco.